



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.-

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículo de alquiler

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

- a. Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b. Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c. Sustitución de vehículos.
- d. Revisión de vehículos.
- e. Transmisión de licencias

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

- a. Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b. Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c. Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d. Por revisión de vehículos.
- e. Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º -.

Están obligadas al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	EUROS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	300,51
3. De la clase C	300,51
B) Uso y explotación de Licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia-	
1. De la clase A	
2. De la clase B	30,05
3. De la clase C	30,05
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	18,03

3. De la clase C	18,03
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	

Con independencia de la clase de Licencia, se establecen las tarifas siguientes:

Transmisión a favor de viuda o heredero legítimo	150,25
En los demás casos	751,27
Expedición de permisos de conducción	30,05
Por autorizaciones para realizar viajes fuera del municipio, con validez anual	6,01

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administra Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2.344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79, de 16 de marzo, el que se aprueba el Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transporte en automóviles ligeros y el R.D. 2.025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º -

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

4

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.